

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MIGUEL MARTÍNEZ
ROMERO

Apelante

v.

LUIS A. GUZMÁN LUGO Y
OTROS

Apelado

KLAN202300143

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
BY2019CV04689

Sobre:
Acción
Reivindicatoria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Comparece ante nos Miguel Martínez Romero (señor Martínez o apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 10 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación al amparo de la Regla 39.2 (C) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico* presentada por Luis A. Guzmán Lugo (señor Guzmán o apelado).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se

CONFIRMA la determinación apelada.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 16 de agosto de 2019, el señor Martínez instó una *Demanda* contra el señor Guzmán sobre acción reivindicatoria.¹ En síntesis, adujo que el

¹ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 19-20.

señor Guzmán invadió su terreno mediante la construcción de un muro dentro de su propiedad, por lo que solicitó la devolución del terreno ocupado más una suma de \$75,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2019, el apelado presentó una *Moción Solicitando Desestimación* en la que planteó que la reclamación del señor Martínez no justifica la concesión de un remedio.² Posteriormente, el 25 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la desestimación solicitada por el señor Guzmán, ordenó la continuación de los procedimientos y le concedió término a este último para contestar la demanda.³

Consecuentemente, el 12 de noviembre de 2019, el apelado presentó su *Contestación a Demanda* en la que arguyó, entre otros asuntos, que no se configuran los elementos de la causa de acción, por lo que procede declarar No Ha Lugar la *Demanda*.⁴ Tras unos trámites referentes al descubrimiento de prueba y a la paralización de labores debido a la pandemia por el COVID-19, el TPI emitió una *Orden* en la que señaló el *Juicio* en su fondo mediante videoconferencia para el 14 y 15 de junio de 2022.⁵ Debido a problemas técnicos durante el juicio por videoconferencia, el 22 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que señaló la continuación del *Juicio* en su fondo para el 31 de agosto de 2022.⁶

Celebrado el *Juicio* en las fechas antes descritas, el 30 de septiembre de 2022, el apelado presentó una *Moción Solicitando*

² Entrada Núm. 8 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

³ Entrada Núm. 13 de SUMAC.

⁴ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 21-24.

⁵ Entrada Núm. 70 de SUMAC.

⁶ Entrada Núm. 76 de SUMAC.

Desestimación al amparo de la Regla 39.2 (C) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico en la que sostuvo, entre otros asuntos, que la reclamación no justifica la concesión de un remedio.⁷ En contestación, el 26 de octubre de 2022, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación al amparo de la Regla 39.2 (C) de las de Procedimiento Civil de PR* en la que alegó, en síntesis, que se cumplieron todos los elementos de la causa de acción, por lo que no procede la referida desestimación.⁸

Atendidas las posturas de las partes, el 10 de enero de 2023 y notificada para la misma fecha, el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el señor Guzmán y declaró adjudicado en sus méritos los hechos del caso.⁹ Inconforme, el 20 de enero de 2023, el señor Martínez presentó una *Moción de Reconsideración* en la que reiteró el cumplimiento de los requisitos para prevalecer en una acción reivindicatoria y solicitó la continuación de los procedimientos.¹⁰ Sin embargo, el 23 de enero de 2023 y notificada para la misma fecha, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar dicha solicitud de reconsideración.¹¹

Inconforme aun, el 21 de febrero de 2023, el apelante presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa y expuso los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al desestimar la Demanda en su totalidad bajo el [sic] amparo de la Regla 39.2 (C) [de Procedimiento Civil]. (Non Suit)[.] [sic]

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] al descartar el Informe de Mensura y composición de un

⁷ Apéndice del Recurso en Oposición, págs. 1-7.

⁸ *Íd.*, págs. 8-13.

⁹ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 1-18.

¹⁰ Entrada Núm. 86 de SUMAC.

¹¹ Entrada Núm. 87 de SUMAC.

Plot Plan que señalaba los límites y linderos de la propiedad del demandante y del demandado.

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al aceptar como cierto un Permiso de Construcción que no correspondía a la construcción que estaba en controversia permitiendo en esa forma ser engañado e inducido a un craso error.

Por su parte, el 27 de marzo de 2023, el apelado presentó una *Contestación en Oposición de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

II.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, en lo pertinente, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la discreción utilizada por el tribunal para llegar a una conclusión justiciera es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial, pero, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Señalamos que la *Sentencia* objeto del presente recurso, como todas las demás, está acompañada de una **presunción de corrección** y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Véase, además, *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Dado este hecho, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los

tribunales de instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *L.M. Quality Motors v. Motorambar, Inc.*, 183 DPR 259, 267 (2011); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

En vista de la normativa esbozada, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. V. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Así pues, los tribunales apelativos debemos prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. *Sucn. Pagán Berrios v. UPR*, 206 DPR 317, 336 (2021); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Solo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera-Morales*, 187 DPR 15, 38 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

IV.

Mediante el presente recurso, el apelante le imputa al TPI la comisión de tres (3) señalamientos de error, los cuales discutiremos en conjunto. Luego de un detenido análisis, somos

del criterio que la determinación del foro primario fue una correcta en derecho. Veamos.

El apelante alegó que el TPI actuó incorrectamente cuando (1) desestimó la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2 (C) de Procedimiento Civil, *supra*, (2) descartó prueba documental del apelante consistente en un Informe de Mensura y un Plot Plan y (3) aceptó un Permiso de Construcción que presuntamente no correspondía a la construcción en controversia. Concluimos que no le asiste la razón.

En el presente caso, el señor Martínez arguye que la prueba documental, su testimonio y el testimonio prestado por el perito Agrimensor Luis Burgos Colón (perito) durante el *Juicio* en su fondo son suficientes para sustentar el cumplimiento con los requisitos de la acción de reivindicación, por lo que no procedía la desestimación de la acción. Primero, concurrimos con el TPI en su análisis de la prueba documental en cuanto a que esta no es suficiente para demostrar la causa de acción de reivindicación. Segundo, sobre los referidos testimonios, el TPI concluyó en su *Sentencia* que el apelante incurrió en "serias contradicciones" sobre el permiso de construcción utilizado para la construcción del muro en controversia.

Asimismo, el TPI resaltó unas inconsistencias en el testimonio prestado por el señor Martínez en cuanto a su desconocimiento sobre el abogado que contrató para un caso criminal paralelo, la cual fue radicado por el apelado en su contra. Además, le adjudicó falta de credibilidad al testimonio del apelante sobre los presuntos daños emocionales que sufrió a causa de la construcción del muro. Por último, el foro primario determinó que el testimonio del perito dejó manifiesto que solo utilizó información provista por el señor Martínez, quien no es experto

en la materia, para realizar su Informe de Mensura y confeccionar el Plot Plan.

Según adelantamos, quien refute la determinación del foro *a quo* no podrá descansar en meras alegaciones para revertir una decisión fundamentada en la sana discreción del tribunal; más aun cuando se objeta la apreciación de los testimonios vertidos en un *Juicio* en su fondo. El apelante no colocó a este foro revisor en posición, mediante alguna exposición narrativa de la prueba, para analizar la credibilidad de estos testimonios y, si en efecto, el TPI actuó mediante pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en su apreciación de la prueba. En ausencia de alguno de los supuestos antes mencionados, este foro revisor está impedido de intervenir con la determinación emitida por el TPI.

V.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones